

## **Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Vitoria-Gasteiz, de fecha de 28 noviembre de 2005**

«HECHOS PROBADOS. PRIMERO. Miguel Ángel A. L., Auditor de Cuentas, fue nombrado experto independiente por el Registro Mercantil de Álava el 22 de septiembre de 2004 para emitir el informe sobre la fusión por absorción de Alavesa de Juguetes Técnicos, SL de las entidades Inovac Rima, SA y Rimpor, SA, el cual fue emitido y enviado el 22 de octubre siguiente a las entidades que se fusionaban, y a las que giró su autor factura conforme a normas del Colegio Vasco de Economistas, por importe de 8.332,50 euros, que resultó impagada.

SEGUNDO. El Sr. A. postula se clasifique su crédito como dotado de privilegio general de art. 91.3º Ley Concursal (RCL 2003, 1748) , LECO, por su total de 8.332,50 euros, habiendo dictado el 11 de julio de 2005 el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de esta ciudad sentencia en juicio ordinario núm. 130/05, que condena a Alavesa de Juguetes Técnicos S, L. al pago de 8.332,50 euros, con las costas, y que se declaró firme por dicho Juzgado en providencia de 1 de septiembre de 2005.

TERCERO. La lista de acreedores del Informe de la Administración Concursal incluyó el crédito que solicitó reconocimiento del Sr. A., por su cuantía de 8.332,50 euros, clasificándolo con ordinario y con carácter litigioso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. TERCERO. El Auditor Miguel Ángel A. postula que se clasifique su crédito como cierto por su cuantía, no litigioso, y se gradúe como privilegiado general de art. 91.3º LECO (RCL 2003, 1748). En cuanto a la certeza del crédito por su total importe no puede haber cuestión, una vez que se adviera condena judicial firme, y en cuanto al privilegio, la Administración concursal considera que no se está refiriendo el art. 91.3º LECO con la noción de «créditos por trabajo personal no dependiente... devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso», a los del tipo derivado de los servicios profesionales del reclamante. El argumento es que la noción se refiere a lo que ha denominado la doctrina científica «parasubordinación», como trabajo autónomo que tiene ciertas características propias de la relación laboral en sentido riguroso, por una situación de dependencia de hecho semejante.

La justificación del precepto, sin duda, y como dicha doctrina señala, es asimilar, en una clase de grado inferior, a los salarios de los trabajadores, junto a los de la prestación del trabajador intelectual sin contrato laboral (privilegio del autor), esos créditos de la prestación del trabajador autónomo, que sin llegar a la formal dependencia laboral -y por ende, a la vulnerabilidad del asalariado, que normalmente, como categoría, sólo tiene un deudor por sus servicios, y de ahí la vocación pseudoalimenticia-, en la práctica se acerca a la misma, como es el caso de los agentes comerciales de una determinada firma, los gremios tradicionales establemente contratados siempre por empresario único, el abogado o arquitecto que trabaja para un solo cliente, etc.

Y efectivamente, la tarea desenvuelta por el Sr. A. no es fruto de una relación contractual prolongada y constante entre concursada y profesional autónomo, ni éste tiene como continuo o principal cliente al grupo Inovac, y ni siquiera existe confianza o contacto previo con el mismo, al ser nombrado como experto independiente, por solicitud que creía cumplir con precepto legal forzoso, por el Registrador Mercantil.

Pero si tradicional resulta la adecuación de una interpretación restrictiva de los privilegios del crédito, como excepciones a la «par condicio creditorum», tiene que comprenderse que una inteligencia de los créditos por trabajo personal no dependiente, para nada adjetivados, y ni siquiera caracterizados por LECO, reduciéndolos a los llamados «falsos autónomos», o relaciones del profesional virtualmente con un solo

comitente durante un período largo de tiempo, a fin de constreñir el marco de posibles acreedores privilegiados, más allá de una exégesis estricta, es una exégesis claramente correctora de la norma.

No se corrige la norma, sino que se auspicia simple interpretación «ad restringenda» señalando que no se incluye en el trabajo no dependiente privilegiado el profesional empresario organizado en comunidad o sociedad (despachos de arquitectos, ingenieros, abogados, consultores, etc.), pero a juicio del disponente, se corrige, al excluir a un profesional, persona natural, que reclama su minuta por servicios de su trabajo individual, aunque no haya tenido ningún género de dependencia de la concursada.

Si el legislador no encontraba la fórmula de discernir entre los profesionales «parasubordinados» y los demás, debió sencillamente prescindir de crear este privilegio novedoso, de tan amplio espectro, aunque si se ha empeñado en consagrarlo no debiera confiar en que los aplicadores judiciales corrijan, sin cánones hermenéuticos válidos, lo que previene el art. 91.3º LECO.

FALLO: 2º Se estiman íntegramente las pretensiones de Miguel Ángel A. L., representado por la Procuradora de los Tribunales..., declarando que el crédito de dicho actor asciende a ocho mil trescientas treinta y dos euros y cincuenta céntimos (8.332,50 euros), dotado del privilegio general del ordinal 3º del art. 92 de la Ley Concursal (RCL 2003, 1748)» D. Edorta Josu Etxarandio Herrera.